

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 25269-33-40-003-2016-00011-02
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: GERTRUDIS AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR Y OTROS
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

Gertrudis Aguirre y otros demandaron al municipio de Puerto Salgar y al departamento de Cundinamarca para se protejan los derechos colectivos invocados y en consecuencia, se los declare responsables por presión indebida, hostigamiento, desalojo y reubicación forzada de los habitantes, poseedores y propietarios del barrio "Primero de mayo" y su zona rural.

El Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá admitió la demanda el 4 de febrero de 2016; el 14 de julio de 2016 declaró no probadas las excepciones previas de inepta demanda y falta de integración del litis consorcio necesario, decisión apelada por la parte demandada y confirmada por el superior; llevó a cabo las audiencias de pacto de cumplimiento y pruebas; y recibió alegatos de conclusión.

El **13 de julio de 2021** profirió sentencia que declaró probada la excepción de falta de legitimación por activa de María Isabel Bejarano, Ana Edith Bustos Escárraga, Martha Ligia Restrepo Escárraga, Alba Marina Escárraga, Luz Estella Ramírez Medina, Ismael Hoyos, María Mercedes Triviño Beltrán y Sixta Tulia Martínez de Quintero; de caducidad de la acción y de las pretensiones de María Isabel Bejarano; rechazó por improcedentes las pretensiones quinta, sexta, octava, novena, décima primera y décima cuarta; y negó las demás.

La parte actora apeló el fallo y presentó solicitud de aclaración que se negó el 6 de agosto de 2021.

El **30 de agosto de 2021** se concedió el recurso de apelación.

El proceso se repartió al Despacho 003 de la Sección Primera de este Tribunal que, mediante auto de **16 de mayo de 2023**, lo remitió al Despacho 009 en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-44 de 5 de mayo de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

El 12 de septiembre de 2023 se ordenó requerir a la Secretaría de la Sección Primera para que complemente el expediente digital con la totalidad de los archivos remitidos por el juzgado.

El 21 de septiembre de 2023 la Secretaría emitió constancia en la que indicó el enlace para la consulta del expediente e informó que tiene 1.704 archivos, con peso de 12.6 GB, por lo que no es posible su registro e incorporación en SAMAI y por lo tanto el legajo únicamente está completo en One Drive.

II. CONSIDERACIONES

1) La Ley 472 de 1998, norma especial en acciones de grupo, dispone:

ARTICULO 67. RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA. La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. En este evento el Juez ordenará se preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro.

RADICADO: 25269334000320160001102
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: GERTRUDIS AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR Y OTROS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

El recurso de apelación deberá resolverse por la autoridad judicial competente en un término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de radicación del expediente en la Secretaría General; sin embargo, cuando sea necesario practicar nuevas pruebas, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en diez (10) días.

Contra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las Acciones de Grupo proceden el recurso de revisión y el de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; pero en ningún caso el término para decidir estos recursos podrá exceder de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se radicó el asunto en la Secretaría General de la Corporación.

ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

2) El CPC fue subrogado por el CGP, estatuto que impone:

a. En el artículo 322, sobre la forma y oportunidad del recurso: “*cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.* Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

b. En el artículo 327 sobre las pruebas:

“*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
2. *Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
3. *Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
4. *Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
5. *Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

3) El artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 publicada el 25 de enero de 2021, consagró:

“*Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

RADICADO: 25269334000320160001102
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: GERTRUDIS AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR Y OTROS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

- 4) El Consejo de Estado dictó auto de unificación jurisprudencial respecto a la interpretación del parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA en la apelación de la sentencia del proceso ejecutivo¹.
- 5) Para esta judicatura, la reforma al parágrafo 2 del artículo 243 conlleva que en el trámite especial del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, la procedencia, oportunidad y trámite de los recursos se rige por la norma especial, es decir, la Ley 472 de 1998, y en lo no regulado se aplican las disposiciones del CGP. El recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.
- 6) Conforme al artículo 86 de la Ley 2080, los recursos se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron.
- 7) En el caso que nos ocupa el juzgado dictó sentencia el **13 de julio de 2021**, que se notificó el 16 de julio (PDF 113 del expediente digital). El recurso de apelación de la parte demandante se envió mediante mensaje de datos al canal oficial de comunicación del juzgado el 22 de julio (PDF 115 del expediente digital). En el memorial se sustentó la apelación.
- 8) El artículo 205.2 de la Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 52 de Ley 2080 de 2021 - impone respecto a la notificación electrónica de las providencias "*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
- 9) En consecuencia, si la sentencia fue notificada electrónicamente el 16 de julio de 2021, la notificación se entiende surtida 2 días hábiles después, que en este caso son el 19 y 21 porque el 20 de julio fue día inhábil, el término de 3 días para interponer el recurso corrió el 22, 23 y 26 de julio de 2021. Bajo ese entendido el recurso se interpuso en tiempo.

10) Así las cosas, se admitirá el recurso toda vez que:

- a) Es oportuno
- b) La parte está legitimada para interponerlo.
- c) Se plasmó en forma clara el motivo de apelación.
- d) El Tribunal es competente para resolver la segunda instancia.

11) El recurso se concederá en el efecto suspensivo.

12) Solicitud probatorias.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas en segunda instancia. El Despacho no decretará pruebas de oficio.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 13 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar pruebas en la segunda instancia.

¹ CE. Sala Plena. C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Auto de 12 de septiembre de 2023. Exp. 11001 0315 000 2023 00857 00.

RADICADO: 25269334000320160001102
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: GERTRUDIS AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR Y OTROS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, la secretaría dará cuenta para emitir el fallo.

CUARTO: ADVERTIR que el canal oficial de comunicación del Tribunal es la ventanilla virtual de SAMAI. Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG so pena de multas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

DSJG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00079-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO PACHECO MONSALVE
DEMANDADOS: ORLANDO MORENO ARIAS, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

1. Demanda

El señor JOSÉ GUILLERMO PACHECO MONSALVE demandó la nulidad de la «(e)lección del señor ORLANDO MORENO ARIAS, mayor de edad, vecino de Bogotá, como EDIL de la Localidad Quinta de Usme, Formulario E-26 JAL, Periodo 2024 – 2027, emitido por los miembros de la Comisión Escrutadora de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 4 de noviembre de 2023».

2. Inadmisión

Mediante providencia de 18 de enero de 2024 se inadmitió la demanda por lo siguiente¹:

- “(...) i) No indicó en debida forma los fundamentos de derecho de las pretensiones, comoquiera que no señaló de forma textual las normas violadas ni enunció adecuadamente el concepto de la violación pues no formuló los cargos de nulidad de los actos administrativos acusados tal como prevé el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.
- ii) En el numeral 4 del acápite de pruebas, la parte demandante enunció que allegaba como prueba «(c)opia auténtica del aval otorgado por el Representante legal del Partido Alianza Verde, donde se evidencia que al señor ORLANDO MORENO ARIAS se le dio aval como candidato», sin embargo, dicho documento no obra en el expediente digital del proceso, tal como prevé el numeral 2 de artículo 166 del CPACA.
- iii) No acreditó la remisión al demandado de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA”.

Mediante escrito radicado el 25 de enero de 2024, dentro del término legal otorgado, se subsanó la demanda² en debida forma.

3. Jurisdicción y Competencia.

Este Despacho es competente para conocer el proceso conforme al ordinal a) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA, porque se controvierte la legalidad de la elección de uno de los ediles que integran la Junta Administradora Local de la Localidad de Usme de Bogotá DC.

¹ Índice No. 4, aplicativo web SAMAI.

² Ibid. núm.8

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El formulario E 26 ALC, que declaró la elección del señor Moreno, fue expedido el 4 de noviembre de 2023, por lo que el término de 30 días para demandar oportunamente corría hasta el 20 de diciembre de 2023, fecha de vacancia judicial, por lo tanto, la demanda radicada el 11 de enero de 2024, primer día hábil, la demanda es oportuna.

5. Legitimación, capacidad y representación.

El demandante tiene legitimación en la causa por activa porque la demanda de nulidad electoral puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada detenta legitimación en la causa por pasiva por ser la persona electa.

6. Aptitud formal de la demanda.

La demanda subsanada cumple con lo señalado en los artículos 160 a 166 del CPACA., porque contiene:

- i) La designación de las partes y sus representantes (expediente digital SAMAI, índice núm. 2, archivo: "016_ED_01DEMANDA11012024_13", demanda, – fl. 1 y 2).
- ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (*ibidem* – fl. 2).
- iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (*ibidem* – fls. 2 a 9),
- iv) Normas violadas y fundamentos de derecho (expediente digital SAMAI, índice núm. 8, archivo: "019_RECIBEMEMORIALES_ILOVEPDF_MERGED", subsanación de la demanda – fls. 4 a 17).
- v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (expediente digital SAMAI, índice núm. 2, archivo: "016_ED_01DEMANDA11012024_13", demanda, – fls. 23 a 25).
- vi) Dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales y sus anexos obligatorios digitales (*ibidem*, – fls. 25 y 26)
- vii) Constancia de traslado simultáneo enviado con la subsanación de la demanda en cumplimiento del numeral 8º del artículo 162 del CPACA (expediente digital SAMAI, índice núm. 8, archivo: "019_RECIBEMEMORIALES_ILOVEPDF_MERGED", subsanación de la demanda – fls. 51 y 52).

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en primera instancia, la demanda de nulidad electoral presentada por el señor JOSÉ GUILLERMO PACHECO MONSALVE contra el señor ORLANDO MORENO ARIAS, en su condición de edil electo de la Junta Administradora Local de la Localidad de Usme de Bogotá DC, contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al señor ORLANDO MORENO ARIAS, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00079-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO PACHECO MONSALVE

DEMANDADO: ORLANDO MORENO ARIAS, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Si no puede efectuarse la notificación personal, la parte demandante deberá cumplir lo dispuesto en el literal b y c del numeral 1 del artículo 277 *ibidem*.

TERCERO: INFORMAR al señor ORLANDO MORENO ARIAS que podrá contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la presidenta del Consejo Nacional Electoral en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, igualmente, al Agente del Ministerio Público según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 277 *ibidem*.

QUINTO: NOTIFICAR al demandante por estado.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos ordinarios del proceso; no obstante, de requerirse expensas, se fijarán en su oportunidad.

SÉPTIMO: INFORMAR a la comunidad, a través de la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ANVP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2315 000 2023 01588 00
Demandante : Fidel Alejandro Ruiz Caicedo
Demandado : Consejo Superior de la Judicatura
Medio de Control : Acción de cumplimiento
Providencia : Auto que concede recurso

El 15 de enero de 2024, se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, providencia que fue recurrida por la parte demandante dentro del término concedido para tal fin (Artículo 26, Ley 393 de 1997), por lo que el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo y se deberá remitir el expediente digital al Honorable Consejo de Estado.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de enero de 2024.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato el expediente al Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	25000-23-41-000-2023-01066-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
TERCERO CON INTERÉS:	MARIO FIDEL RODRÍGUEZ NARVÁEZ
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá demandó al ministerio de Relaciones Exteriores y al señor Mario Fidel Rodríguez Narváez para que se declare la nulidad del decreto No. 1046 de 26 de junio de 2023 por el cual se nombró al señor Rodríguez Narváez como primer secretario de Relaciones Exteriores de la planta global del ministerio, adscrito a la embajada de Colombia ante el gobierno de la República de Cuba.

Esgrimió que es un cargo de carrera diplomática y consular, por lo tanto, el nombramiento debió recaer en un funcionario que pertenece a ese sistema pero no ocurrió, por lo tanto, se infringió el artículo 125 de la Constitución Política, el principio de especialidad señalado en el artículo 60 del Decreto 274 de 2000 y el principio de imparcialidad previsto en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, además, se incurrió en falsa motivación porque se consideró que era posible realizar el nombramiento cuando lo procedente era designar funcionarios inscritos en carrera consular.

Mediante auto de 31 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda y fue subsanada en debida forma, por eso se admitió mediante auto de 17 de octubre de 2023 y ordenó notificar a las partes e intervenientes.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

El ministerio de Relaciones Exteriores se opuso a las pretensiones. Dijo que, previo al nombramiento, revisó el registro de alternación y la situación administrativa de cada uno de los funcionarios inscritos en el escalafón y determinó que no era posible nombrar a ninguno, como obra en la certificación núm. I-GCDA-23-005424 del 17 de mayo de 2023 de la coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la dirección de Talento Humano del ministerio.

Propuso las excepciones que tituló «*principio de legalidad del nombramiento en provisionalidad*», «*facultad nominadora*», «*inexistencia de la falta de motivación del acto de nombramiento*» y «*excepción genérica*».

El señor Mario Fidel Rodríguez Narváez también se opuso. Dijo que el ministro de Relaciones Exteriores respetó toda la normativa que regula la materia, además, no existía ningún funcionario perteneciente a la carrera diplomática y consular que pudiera ser nombrado en dicho cargo.

III. ANALISIS DE LAS EXPCECIONES

La doctrina ha entendido por excepción todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificarlas en: (i) excepciones previas o dilatorias, que tienden a postergar la decisión en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad; (ii) excepciones de fondo, perentorias o de mérito, que buscan destruir el derecho pretendido; y, (iii) excepciones mixtas, que son aquellas que por naturaleza son previas pero finalizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada¹.

Conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021², el Juez o Magistrado ponente resolverá por escrito las **excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso**, aplicable por remisión expresa de los artículos 175 y 306 del CPACA.

En este caso los argumentos de la parte demandada no están dirigidos a postergar la decisión por defectos de la demanda que impidan continuar el trámite, ni buscan finalizar el proceso por presupuestos procesales, es decir, no encajan en los supuestos taxativos del artículo 100 del CGP, por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

IV. PRUEBAS APORTADAS Y POR DECRETAR

La parte demandante aportó pruebas documentales que se incorporan al expediente digital en SAMAI. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

Además, pidió exhortar a la parte demandada para respondiera la petición que radicó el día 10 de agosto de 2023, sin embargo, no se trata de una solicitud probatoria sino de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por lo tanto, no hay lugar a pronunciamiento al respecto.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Dupré Editores. Novena Edición. Bogotá. 2007.

² «Artículo 180. (...) 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.”

El señor Mario Fidel Rodríguez Narváez y el ministerio de Relaciones Exteriores aportaron los documentos en su poder y no pidieron el decreto y práctica de otras pruebas. Las documentales se incorporan al expediente digital. Su mérito probatorio se examinará en la sentencia.

V. ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 en material electoral establece, «cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario la práctica de pruebas, se procederá en la forma establecida en este código para el proceso ordinario».

El artículo 182A del CPACA dispone para el proceso ordinario que, se podrá dictar sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, por las causales de ley, para lo cual el juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

En el presente asunto se plantea un asunto de puro derecho y no se requiere el decreto o práctica de pruebas, por lo tanto, procede dictar sentencia anticipada.

VI. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en las pretensiones y argumentos de la demanda y la postura de los demandados, se encuentra que el problema jurídico a resolver es:

¿El nombramiento del señor Mario Fidel Rodríguez Narváez como primer secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Cuba, es nulo por infracción al ordenamiento superior y falsa motivación porque desconoció la carrera diplomática y consular?

En virtud de lo expuesto, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver las excepciones propuestas, porque no tienen el carácter de previas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01066-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
TERCERO CON INTERÉS: MARIO FIDEL RODRÍGUEZ NARVÁEZ
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, su mérito probatorio se examinará en la sentencia.

TERCERO: PRESCINDIR del periodo probatorio por no existir pruebas por practicar y en su lugar anunciar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días. Dentro del mismo término, el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, la Secretaría dará cuenta al Despacho para proferir sentencia por escrito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ANVP